



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa  
Rad: 2016-00077  
Cdo Llamamiento en Garantía*

**Tunja, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016)**

<b>Referencia</b>	:	150013333015-2016-00077-00
<b>Medio de Control</b>	:	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	:	MARTHA CECILIA PARRA BARRETO Y OTROS
<b>Demandado</b>	:	NACION – MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- CONSORCIO PARA LA PROSPERIDAD- CONPROS- CONSORCIO CBPO ENGENHARIA LTDA- PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A- DISEÑO Y GERENCIA DE PROYECTOS SAS (HMV Supervisión SAS).
<b>Llamados en Garantía</b>	:	SOCIEDAD SEGUROS ALFA S.A COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

En virtud del informe secretarial que antecede, y atendiendo el escrito obrante a folios 204 a 206 Cdo de llamamiento **con radicado del 29 de noviembre de 2016**, presentado por el apoderado de la parte demandada CONSORCIO CONPROS, mediante el cual solicita se revoque la decisión contenida en el auto del 24/11/2016 y en consecuencia se proceda con la admisión del llamamiento de la Sociedad Liberty Seguros S.A, procede el Despacho al respectivo estudio del recurso de apelación y en subsidio apelación, para lo cual, nuevamente se retoman los siguientes aspectos:

#### **ANTECEDENTES**

Conforme a la solicitud en referencia y de acuerdo a las actuaciones adelantadas, se advierte que mediante auto del 18 de febrero de 2016 (fls. 121 a 123), se llevó a cabo la admisión dentro del medio de control de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, se procedió a la respectiva notificación de las demandadas tanto al buzón judicial como de manera física mediante oficios vistos a folios 133 a 145.

Y específicamente en relación con la **demandada CONSORCIO PARA LA PROSPERIDAD- CONPRO**, se adelantó la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, concordante con el artículo 200 del CPACA, **el 14 de marzo de 2016 como se aprecia a folios 152 y 176-177).**



Para constancia se generó informe secretarial (fl. 190), en el cual se registra que el término común de 25 días atendiendo los artículos 199 del CPACA y 612 del CGP, inicio desde 12 de mayo de 2016 **y vencía el 17 de julio de 2016.**

Presentando para el efecto contestación de la demanda con radicado del 11 de julio de 2016 (fls. 355 a 418) y en la misma fecha escrito separado de llamamiento en garantía obrante a folios 11 a 13 del Cdno de llamamiento a la compañía de seguros Mundial de Seguros S.A, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual NB-100001693, con vigencia del 08/06/2012 al 31/07/2016, atendiendo el objeto del contrato de seguro.

Advierte el Despacho, que teniendo en cuenta que los escritos **adolecía de los requisitos establecidos, mediante auto del 22 de agosto de 2016 (fls. 749-750), se dispuso su inadmisión** concediendo a la parte interesada un lapso de diez (10) días para proceder con la subsanación la cual fue allegada en escritos radicados el 25 de Agosto de 2016 (fls. 26 y s.s del Cdno llamamiento) y **resuelta mediante auto del 08 de septiembre de 2016, en la cual se dispuso la admisión de los llamamientos presentado dentro de la oportunidad y ordenando para el efecto la respectiva notificación de conformidad con el artículo 225 del CPACA (fls. 29 a 32).**

Dándose el trámite correspondiente, sin embargo de manera posterior estos es el 04 de noviembre de 2016, el demandado **CONSORCIO PARA LA PROSPERIDAD- CONPRO**, a través de su apoderado **presentó una nueva solicitud del llamamiento en garantía** esta vez con el fin de llamar al proceso a la Compañía de Seguros Liberty Seguros S.A (fls. 179 a 181).

Sin embargo, tal como fue expuesto anteriormente, la oportunidad con la que contaba el interesado en calidad de demandado para presentar las solicitudes del llamamiento en garantía era dentro de la contestación de la demandada, lapso que vencía **el 17 de julio de 2016**, conforme a lo cual se emitió el auto del 24 de noviembre de 2016 en el cual se rechazó la nueva solicitud por extemporánea y frente a la cual se realizan las siguientes;

#### CONSIDERACIONES



En primer lugar es del caso aclarar que la institución del llamamiento en garantía es una figura que se rige por lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA y los artículos 64 y siguientes del CGP, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 227 del CPACA, que remite a lo allí previsto.

Así, el artículo 225 del CPACA dispone no solo los requisitos del escrito de llamamiento en garantía, sino que deja claro la existencia de un derecho legal o contractual:

***“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, **podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.***

*(...)*

*(Negrilla y subrayado fuera del texto).*

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamado dentro de esos 15 días para contestar podrá pedir la citación de un tercero, conforme a lo cual en el *sub lite*, esta condición no se pregona por los siguientes aspectos:

1. El **CONSORCIO PARA LA PROSPERIDAD- CONPRO**, obra como demandado y no como llamado en garantía.
2. El **CONSORCIO PARA LA PROSPERIDAD- CONPRO**, en calidad de demandado, en los términos del artículo 162 del CPCA, tenía la posibilidad de llamar en garantía pero dentro del lapso establecido para descorrer la demanda.



Concordante con lo anterior, es evidente que fuera de los elementos sustanciales para la procedencia de los llamamientos en garantía, existe un **elemento procesal fundamental** que obedece al lapso en el cual se debe incoar por la parte interesada el llamamiento en garantía, en ese orden de ideas, dado que los artículos 172, que al texto refiere:

***“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición”***  
*(Negrilla y Subrayado fuera del texto original)*

En tal sentido, no existe un yerro protuberante al considerar que el llamamiento a la Aseguradora Liberty S.A, esta extemporáneo, pues el escrito fue presentado el 04 de noviembre de 2016 y el demandado contaba hasta el 17 de julio de 2016 para incoarlo como en efecto lo realizado con la Compañía Mundial de Seguros S.A.

En efecto como lo destaca el recurrente, la lectura del artículo 225 CPACA se debe efectuar en concordancia con el artículo 64<sup>1</sup> del CGP, disposiciones que **previeron que dentro del término de traslado de la demanda**, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se le promueva, podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, pero no se puede confundir con un lapso indefinido para acudir a la solicitud del llamamiento, **por lo tanto este Despacho no repone la decisión del 24 de noviembre de 2016.**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**



Reparación Directa  
Rad: 2016-00077  
Cdo Llamamiento en Garantía

Aunado y como quiera que dentro del marco normativo que regula dicha vinculación no se encuentra precepto legal alguno que establezca los casos en los cuales éste debe ser rechazado, por analogía se dará aplicación al artículo 169 numeral 1º CPACA partiendo del hecho de que dicha solicitud debía presentarse dentro del mismo término de la contestación de la demanda como lo señala el artículo 172 *e jusdem* y en consecuencia a la interpretación en precedencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo en los términos del Artículo 226 del CPACA<sup>2</sup>.

Por lo expuesto el Despacho,

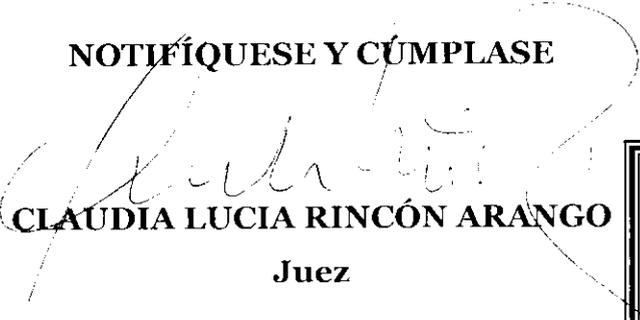
**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado del 24 de Noviembre de 2016, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra el cual auto que rechazó por extemporáneo la nueva solicitud de llamamiento presentada por el demandado **CONSORCIO PARA LA PROSPERIDAD- CONPRO**, radicado el 04 de noviembre de 2016.

**TERCERO:** REMITASE de manera inmediata, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ el proceso de la referencia por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

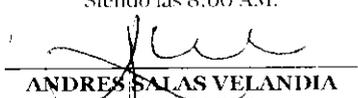
  
**CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**

**Juez**

Juzgado Quince Administrativo Oral  
Circuito Judicial de Tunja

**NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

El auto anterior se notificó por Estado  
Nº 12, Hoy 13/12/2016.  
Siendo las 8:00 AM.

  
**ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
**SECRETARIO**

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. (...).



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

6

*Reparación Directa  
Rad: 2016-00077  
Cdo Llamamiento en Garantía*